

AUTO N. 11435
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 13 de enero de 2022 y 00689 de 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó los radicados 2014ER104969 de 26 de junio de 2014 y 2013ER070565 de 14 de junio de 2013, consistentes en información allegada por el señor **GUILLERMO LEON ARIAS ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1022384691, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO SPLASH CLEANER**, ubicado en la AK 14 No. 4 - 13 (Chip AAA0034PMOE), localidad de Los Mártires de esta ciudad, respecto de cumplimiento de la normatividad ambiental; consignando lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 13462 de 27 de diciembre de 2015 (2015IE261469)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 13462 de 27 de diciembre de 2015**, evidenció lo siguiente:

“(…) 1 OBJETIVO

*Realizar actividades de control y vigilancia al usuario **GUILLERMO LEÓN ARIAS ZULUAGA**, propietario del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO SPLASH CLEANER** ubicado en el predio con dirección urbana AK 14 # 4 – 13 de la localidad de LOS MÁRTIRES, con el fin de evaluar el radicado del **2014ER104969 del 26/06/2014 y 2013ER070565 del 14/06/2013**.*

4.1.2. ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3597 de 2009.**

| PARÁMETRO | UND | VALOR OBTENIDO | NORMA | CUMPLIMIENTO |
|-----------------------------|------|----------------|-------|--------------|
| Sólidos Suspendidos Totales | mg/l | 645 | 600 | NO |
| Tensoactivos (SAAM) | mg/l | 63.33 | 10 | NO |

5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO CUMPLE |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p>El usuario el usuario GUILLERMO LEÓN ARIAS ZULUAGA, propietario del establecimiento AUTOLAVADO SPLASH CLEANER, ubicado en el predio con dirección urbana AK 14 # 4 – 13 de la localidad de LOS MÁRTIRES, es generador de vertimientos de aguas residuales no domésticas por la actividad productiva de lavado de vehículos.</p> <p>Según lo expresado en el Artículo 5 – Resolución 3957 de 2009. Todo usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente “, el usuario no se encuentra registrado ante esta entidad.</p> <p>Con base en lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1. Sección 05 – Título 3 del Decreto 1076 del 2015 – “Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.” Y lo establecido en el Concepto Jurídico 199 del 2010, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el cual se establece que la Secretaría Distrital de Ambiente está en la competencia de exigir el respectivo permiso de vertimientos quienes generen descargas de interés sanitario al sistema de alcantarillado público. El usuario no cuenta con permiso de vertimientos.</p> <p>Según lo evaluado en las caracterizaciones (analizado en el punto 4.1.2) se evidencia que el usuario ubicado en el predio con dirección urbana AK 14 # 4 – 13 de la localidad de LOS MÁRTIRES, INCUMPLE lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en cuanto supera los valores máximos de los parámetros: TENSOACTIVOS (en 33.72 sobre 10 mg/l), SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES (en 645 sobre 600 mg/l), para la descarga en la red de alcantarillado, según los límites establecidos en la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.</p> <p>Con base en la caracterización evaluada, se evidencia que el usuario genera descargas con sustancias de interés sanitario al alcantarillado público, razón por la cual es sujeto al trámite de permiso y de registro de vertimientos, sin embargo dicha solicitud no ha sido radicada.</p> <p>Según el radicado 2013ER070565 del 14/06/2013 el establecimiento AUTOLAVADO SPLASH CLEANER a partir del año 2013 cambió de propietario y actualmente el dueño del mismo es el señor</p> | |

GUILLERMO LEÓN ARIAS ZULUAGA, sin embargo una vez verificada la información en el Registro Único Empresarial y Social – Cámaras de Comercio – RUES, el propietario no tiene registrado dicho establecimiento, pero si se confirmó que AUTOLAVADO SPLASH CLEANER se encuentra en funcionamiento en la dirección mencionada.

Con base en la revisión de antecedentes, el requerimiento 2013EE024845 del 06/03/2013 se emitió basado en la visita técnica del 21/01/2013 al establecimiento propiedad del Sr. NEYL ALBERTO GARZÓN CHIVATA. Teniendo en cuenta lo reportado en el radicado 2013ER070565 del 14/06/2013 y la información obtenida en la visita técnica, se establece que el responsable de las actividades de lavado de vehículos para el predio ubicado en la AK 14 No. 4 – 13 actualmente es otra persona natural, el Sr. GUILLERMO LEÓN ARIAS ZULUAGA, identificado con CC 1022384691, por lo tanto no procede la verificación del requerimiento citado.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (…)” (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“(…) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”. (…)”

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“(…) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”. (…)”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

*“(...) **Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 13462 de 27 de diciembre de 2015**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

La Resolución 3957 de 2009, Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, estableció:

*“(…) **Artículo 5º. Registro de Vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.*

***Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

- a) Aguas residuales domésticas.*
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla B

| Parámetro | Unidades | Valor |
|-----------------------------|-----------------|--------------|
| Sólidos Suspendidos Totales | mg/L | 600 |
| Tensoactivos (SAAM) | mg/L | 10 |

El Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció:

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

(Decreto 3930 de 2010, art. 41). (...)”

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 13462 de 27 de diciembre de 2015**, se encontró que el señor **GUILLERMO LEON ARIAS ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1022384691, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO SPLASH CLEANER**, ubicado en la AK 14 No. 4 - 13 (Chip AAA0034PMOE), localidad de Los Mártires de esta ciudad, no cumple con lo establecido en materia de vertimientos.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **GUILLERMO LEON**

ARIAS ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1022384691, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO SPLASH CLEANER**, ubicado en la AK 14 No. 4 - 13 (Chip AAA0034PMOE), localidad de Los Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(..) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **GUILLERMO LEON ARIAS ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1022384691, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO SPLASH CLEANER**, ubicado en la AK 14 No. 4 - 13 (Chip AAA0034PMOE), localidad de Los Mártires de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **GUILLERMO LEON ARIAS ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1022384691, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO SPLASH CLEANER**, en la AK 14 No. 4 - 13 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia del Concepto Técnico No. 13462 de 27 de diciembre de 2015, toda vez que hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-1250**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

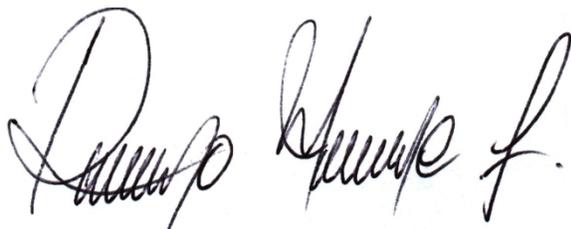
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2018-1250

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GISELLE LORENA GODOY QUEVEDO

CPS:

CONTRATO 20230404
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

18/11/2023

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO 20230056
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

23/11/2023

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/12/2023